



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 154-2009-PCNM

Lima, 15 de julio de 2009

VISTO:

El escrito presentado el 07 de mayo de 2009 por el magistrado Héctor Dionicio Lama Martínez, mediante el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 028-2009-PCNM que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Superior Mixto del Distrito Judicial de Piura y Tumbes; oído el informe oral realizado ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en audiencia pública de 28 de mayo de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso

Primero: Que, el magistrado Lama Martínez fundamenta su recurso argumentando que se ha afectado su derecho al debido proceso formal, debido a: i) que su entrevista personal se inició a las 12:30 horas cuando estuvo programada para las 11:30 am; ii) que en la citada entrevista y en el acuerdo de su no ratificación participaron sólo seis Consejeros, *ante la inhabilitación del doctor Edwin Vegas Gallo*, sin haberse convocado al llamado por ley para conformar el Pleno con siete Consejeros; iii) que la citada inhabilitación es ilegal pues los hechos que la motivaron ocurrieron antes de la Convocatoria, en tal sentido son nulos todos los actos producidos después del 14 de octubre de 2008, fecha en que se acordó el inicio de la Convocatoria, entre ellos, el informe elevado al Pleno, firmado por el referido Consejero en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación; iv) que dicha inhabilitación se produjo el mismo día de la entrevista personal sin hacerse saber cuáles fueron los fundamentos; y, v) que el Jefe de la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales, informó por Memorando N° 126-2008-ORJF-CNM, al Secretario General del CNM, sobre quejas y denuncias interpuestas contra el recurrente (198-2004-Q y 262-2004-Q), las que fueron tramitadas erróneamente como si se trataran de participación ciudadana, cuando estas se refieren a denuncias que en su oportunidad fueron remitidas por el CNM a la Fiscalía Suprema de Control Interno, las que posteriormente fueron resueltas a su favor.

El magistrado argumenta, además, que se ha afectado su derecho al debido proceso sustantivo, aduciendo: i) que el voto en minoría de los Consejeros Francisco Delgado de la Flor y Efraín Anaya Cárdenas, en el sentido que se le renueve la confianza, posee una motivación más integral, objetiva y ponderada que la resolución del CNM, por la que se decide su no ratificación; ii) que no se le ha dado el mismo trato que a otros magistrados que fueron ratificados pese a contar con mayores sanciones de suspensión; iii) que no se analizó adecuadamente las resoluciones N°s 1541, de 23 de noviembre de 2005, expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, por la cual se le suspende por 30 días; 1065-2005-CNM, de 2 de septiembre de 2005, que declaró fundada la tacha en su contra en la Convocatoria N° 001-2005-CNM, para cubrir plazas de Fiscal Supremo; y, resolución s/n de 3 de febrero de 2006, del Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, que declaró no ha lugar a formalizar denuncia en su contra por presuntos delitos contra los

derechos intelectuales y otros; y, iv) que su idoneidad está probada a lo largo del proceso de evaluación y ratificación, tal como se señala en el voto de los señores Consejeros Delgado de la Flor y Anaya Cárdenas; además que de la revisión del video de su entrevista personal se puede apreciar que respondió a todas las preguntas que le fueron formuladas.

Finalidad del recurso extraordinario

Segundo: Que, de conformidad con el artículo 34° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el recurso extraordinario sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial, permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. Se debe precisar aquí que el debido proceso comprende una dimensión formal y una sustantiva, de manera que este derecho se ve afectado, en su primera dimensión, cuando no se respeta las garantías mínimas de orden procesal; y, en la segunda dimensión, cuando la decisión tomada contraviene los principios y/o valores de la Constitución.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso

Tercero: Que, entre los argumentos que sustentan el recurso, es pertinente referirnos a la inhibición del señor Consejero Edwin Vegas Gallo; pues bien, en su escrito de inhibición dicho Consejero precisó que cuando desempeñó el Rectorado de la Universidad de Piura, el magistrado Lama Martínez conoció unos actuados asociados a su condición de funcionario de la citada universidad, y por tal motivo, estimó conveniente abstenerse por decoro del presente proceso a fin de evitar toda duda sobre su imparcialidad; con tal antecedente el Pleno del Consejo adoptó el acuerdo N° 230-2009 de 28 de enero de 2009 aceptando la abstención por decoro.

Cuarto: Que, conforme a lo indicado por el Consejero Vegas Gallo, los hechos que motivaron su inhibición ocurrieron antes de la Convocatoria al proceso de ratificación del magistrado recurrente; no obstante, cabe precisar que los actos producidos después del 14 de octubre de 2008, *fecha en que se acordó el inicio de la indicada Convocatoria*, como el cronograma de actividades, oficios remitidos y proveídos en los que intervino el citado Consejero, al ser de mero trámite, no afectaron el fondo de la evaluación del recurrente en el presente proceso.

Sin embargo, el Informe Final Individual elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación que se elevó al Pleno, está firmado por el doctor Vegas Gallo como Presidente de la citada Comisión, cabiendo indicarse que aunque tal Informe no es vinculante, resulta ser un documento relevante al contener la evaluación de los indicadores, razón por la cual con dicha firma se incurre en un vicio de nulidad que afecta la toma de conocimiento del citado informe como las acciones administrativas posteriores, desvirtuando la naturaleza del acto a que se contrae el artículo 22° del Reglamento de Evaluación y Ratificación.

Quinto: Que, estando a que dicho vicio formal resulta insubsanable *–siguiendo el precedente contenido en la Resolución N° 007-2008-*



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

PCNM, de 31 de enero de 2008 - corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 028-2009-PCNM, de fecha 12 de febrero de 2009, reponiendo el proceso al estado de elaborarse un nuevo Informe de Evaluación por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación sin la intervención en aquel acto ni en los subsiguientes, del Consejero inhibido, debiéndose oportunamente reprogramar las actividades del proceso de evaluación y ratificación, incluida la entrevista personal. Tal nulidad se declara en aplicación de lo previsto en el artículo 40° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Sexto: Que, en virtud de la nulidad a que se refiere el considerando que precede, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos de presunta afectación al debido proceso formal y sustantivo invocados en el recurso extraordinario.

Por lo tanto, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura por unanimidad de los Consejeros votantes, salvo la abstención del doctor Edwin Vegas Gallo, en sesión de fecha 18 de junio del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM.

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso extraordinario interpuesto por el magistrado Héctor Dionicio Lama Martínez contra la Resolución N° 028-2009-PCNM de fecha 12 de febrero de 2009 mediante la que se dispuso no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Superior Mixto del Distrito Judicial de Piura y Tumbes.

Segundo: Reponer el proceso de evaluación y ratificación del citado magistrado, a la etapa precisada en el quinto considerando de la presente resolución, debiendo la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, oportunamente, proponer el cronograma correspondiente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR B.

EFRAÍN ANAYA CARDENAS

LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES